

## ¿Nuevos horizontes? en los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género

**Bárbara Sordi Stock**

Experta EUROsociAl II/COMJIB  
Profesora colaboradora IAIC/Universidad de Sevilla  
Investigadora FAPERGS/Brasil

### *Abstract*

*El presente artículo propone un análisis político criminal de los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género en el ámbito de las penas y medidas alternativas a la prisión. El objetivo principal es ofrecer una perspectiva holística y crítica sobre la incorporación de estos programas en España y, en particular, aquellos que se desarrollan bajo competencia de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (DGIP). Para ello, se parte de una reflexión sobre su diseño jurídico como regla de conducta en los supuestos de suspensión y sustitución de la pena de prisión y como modalidad de trabajos comunitarios. El examen de los datos oficiales que contempla la evolución de estos programas, junto a la novedosa estructura implementada para su materialización proporciona los conocimientos necesarios para comprender por qué han pasado a ser una pena autónoma y su grado de adecuación, problemático, al modelo rehabilitador. Las conclusiones tienen en cuenta el moderno escenario legal y empírico en el cual se desenvuelven las prácticas rehabilitadoras, que ha servido de fundamento para la reciente orientación de que todo agresor debe, inexcusablemente, acudir a un programa.*

*The aim of this paper is to identify the considerations of those who should guide the enactment or amendment of the criminal law. Such objective becomes relevant when considering the different responses that may have an impact on the compliance rates of criminal law and on the levels of arbitrary state coercion. The paper will discuss some theoretical proposals that are placed on a straight line and which extremes are occupied by penal populism at one end and elitism at the other. These arguments are restored in the debate on the reform of the Argentine Penal Code. In this paper, decreasing interference from crime and decreasing state interference are presented as incompatible objectives. In part, this is so because the theoretical proposals pose certain restrictions to meet both demands. Republicanism has the capability to meet such demands, which seem antagonistic at times, through a strong defense of deliberative democracy. However, this ability is diminished in unequal societies. It is my contention that a reform guided by such Republican proposal has the potential to reduce state interference and maintain steady rates of crime.*

*Title:* A new perspective on batterers' intervention program?

*Palabras clave:* Violencia de género, programas de rehabilitación, penas comunitarias.

*Keywords:* Gender violence, batterers' intervention program, community sentences.

## *Sumario*

1. Introducción
2. Los programas como regla de conducta
3. Los programas como TBC
4. ¡Sin estructura no funciona!
5. Reflexiones finales
6. Bibliografía

## 1. *Introducción*

La rehabilitación del agresor de violencia de género ha sido un tema neurálgico en España. Formalmente, la publicación de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (en adelante LO 1/2004) ha servido de catalizador de una mayor concienciación por parte del legislador acerca de la idoneidad de estos programas como respuesta penal a los casos de violencia de género (LARRAURI, 2010). Los programas han pasado a ser reglas de conductas obligatorias asociadas a la suspensión de la pena privativa de libertad (art. 83 CP) y a la sustitución de la pena de prisión (art. 88 CP).

Las leyes, no obstante, nunca vienen acompañadas de un ágil proceso de implementación (CARMENA, 2005). La ausencia de estructura para ejecutar el mando legal de participación en programas (MEDINA, 2005), la lenta y enmarañada evolución empírica de los mismos (SORDI, 2014) y la ausencia de un marco jurídico adecuado (CERVELLÓ, 2012) se han mostrado factores determinantes en el nacimiento de una conciencia crítica sobre el propósito real de estos programas específicos. Las diversas voces se debatían entre aquellos que lograron comprobar que en la práctica los programas eran sinónimo de ausencia de pena (ARANDA, 2012) y quienes sustentaban que como propuesta punitiva se encuadraban de forma problemática en el modelo rehabilitador (CID, 2009).

En 2010 este complejo escenario adquiere nuevos perfiles. En el ámbito normativo, el legislador posibilita que los programas sean cumplidos como modalidad de Trabajos en Beneficio de la Comunidad (en adelante TBC) por medio de la LO 5/2010, de 22 de Junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de Noviembre, del Código Penal (en adelante LO 5/2010). En el ámbito empírico, se conforma un tejido nunca visto, consecuencia del efecto combinado de la puesta en marcha del Programa Marco *Violencia de Género: Programa de Intervención para Agresores* (SGIP - PRIA, 2010) y de la creación y reglamentación de los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (en adelante SGMPA) en el RD 840/2011, de 17 de junio, por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajo en beneficio de la comunidad y de localización permanente en centro penitenciario, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas (en adelante RD 840/2011). Adicionalmente, la apuesta rehabilitadora se ve fortalecida por un potente aliado: el saber científico. Los resultados de las intervenciones específicas con agresores de violencia de género fueron validados por un amplio número de expertos (PÉREZ/ MARTÍNEZ, 2011; SGIP - ICFS, ca. 2012).

El resultado no ha sido otro que el incremento de la confianza en los programas comunitarios y la firme convicción de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias/Ministerio del Interior (en adelante DGIP) de que todos los agresores por violencia de género deben participar necesariamente de un programa específico. Teniendo en cuenta este novedoso contexto, el presente artículo propone un análisis político criminal de los programas para agresores de violencia de género como pena/medida alternativa a la

prisión. Para ello, el trabajo se estructura en tres epígrafes. Los dos primeros proporcionan al lector una reflexión crítica sobre la configuración jurídica de los programas como reglas de conducta en los supuestos de suspensión y sustitución de la pena, acompañada del examen de la reciente iniciativa de su vinculación a los TBC. Dicho marco legal proporciona las herramientas para que se cierre el debate fundamentado en la novedosa estructura puesta en marcha para facilitar la ejecución de los programas y en los datos oficiales que dejan entrever de qué forma los mismos integran el pasado reciente en materia de prevención de la violencia de género. Teniéndose en cuenta que España cuenta con un sistema de competencias compartido, el artículo prioriza la experiencia de los programas comunitarios vinculados a la DGIP, institución responsable de la administración de todos los centros y servicios penitenciarios del territorio nacional a excepción de Cataluña, que cuenta con una administración independiente.

## 2. *Los programas como regla de conducta*

En el ordenamiento jurídico español los institutos de la suspensión y sustitución de la pena divergen en muchos aspectos. La suspensión se centra fundamentalmente en la peligrosidad del reo (plan subjetivo) y su naturaleza no es propiamente de sanción, sino de renuncia condicionada a la pena (art. 80 ss. CP). La sustitución, por el contrario, está centrada en la gravedad del delito (plan objetivo) y puede ser considerada una especie de escalón entre la despenalización y la pena de prisión a una posición de *ultima ratio* (art. 88 ss. CP). (VILLACAMPA *et al.*, 2006:21-22)

En este punto, interesa resaltar el objetivo compartido anunciado por ambas: facilitar la reinserción del penado e impedir los efectos nocivos de las penas de prisión de corta duración en atención a los criterios de prevención especial (MUÑOZ / GARCÍA, 2010:568). Por tanto, son entendidos como beneficios concedidos por el sistema penal que se basan en el postulado de la “segunda oportunidad”, evitando la entrada del penado en prisión (CID 2009:13; PRATS/ TAMARIT, 2008:638 y ss).

En todo caso, estas alternativas a la ejecución de la privación de libertad no suponen la superación del actual sistema penal y, como bien alerta MAQUEDA (1985:13), situar el análisis de institutos como el de la suspensión condicional al contexto optimista de respuesta “racional”, “justa” y “útil” al delito, frente a la “inhumanidad”, “inutilidad” e injusticia de la prisión tiene un alto riesgo de fracaso. Desde la entrada en vigor del Código Penal de la democracia, las propuestas de excarcelación y el beneplácito con que han sido acogidas por el sistema han estado bajo atenta observación doctrinaria. Un representativo sector de criminólogos-penalistas influenciados principalmente por la literatura anglosajona (como, por ejemplo, CID/LARRAURI, 1997; MAPELLI, 1998; DE LA CUESTA, 2002) ha demostrado cierta preocupación sobre la finalidad real de las alternativas a la cárcel incorporadas por el legislador democrático. Tales autores argumentaban que, a pesar que la “explicación oficial” era el incremento de alternativas a la prisión – otorgando a las alternativas sentido y orientación resocializadora-, no se podría perder de vista el riesgo de que la regulación de la suspensión y de la sustitución de la pena de prisión desembocarían en el aumento del control penal y no, como se esperaba, en la reducción del mismo.

Además, la descarceración se presentaba problemática cuando la prisión era utilizada como forma de garantizar el cumplimiento de las medidas alternativas. La introducción de alternativas - que efectivamente se constituyesen en alternativas - ha sido puesta seriamente en duda.

La entrada en vigor de la LO 1/2004, con la consecuente tipificación de los delitos de violencia de género y sus consecuencias penológicas, parece confirmar la preocupación anticipada algunos años antes. La aplicabilidad de los beneficios de suspensión y sustitución a los delitos de violencia de género - si se compara con el resto de delitos y circunstancias previstas en el Código penal que también los admiten - representa mayor carga punitiva para el condenado y mayor control personal del mismo por parte del órgano judicial. No es de extrañar que el endurecimiento de la repuesta penal, aunque fundamentado en nobles aspectos preventivos especiales y victimológicos, planteara diversos interrogantes entre los cuales se destaca la obligatoria participación del reo en programas de rehabilitación. Ha de entenderse que los objetivos perseguidos por la LO 1/2004 con las reglas de conducta para los casos de suspensión y sustitución de la pena son compartidos en gran medida por la doctrina penal, concretamente, la protección de la víctima lograda por medio de prohibir al reo acudir a determinados lugares y aproximarse o comunicarse con la víctima, familiares u otras personas que determine el juez o tribunal y la resocialización o reeducación del penado, propósito alcanzado por medio de la imposición de programas (véase CUELLO/MAPELLI, 2011; LARRAURI, 2008; MAGRO, 2012; RUEDA, 2007).

Algunos juristas y criminólogos puntualizan, no sin cierta suspicacia, la *obligatoriedad* de dichas reglas para esta clase de delitos (arts. 83 y 88 CP), entre las cuales se encuentra la participación de hombres plenamente imputables en programas de tratamiento, formación o reeducación (en este sentido CUELLO/MAPELLI, 2011; CID, 2009; LARRAURI, 2007; RUEDA, 2007; VILLACAMPA *et al.*, 2006). A esta novedosa forma de ejecución de la pena, la doctrina española viene llamándola *suspensión con probation* (CID, 2009:85). Dicha modalidad de *probation* para los delitos de violencia de género refuerza las dudas históricas tenidas en el ámbito de las medidas alternativas al percibirse que los programas como regla de conducta están previstos en el Código penal desde 1995 sin que la entrada en vigor de este diploma legal involucrara a algún organismo público en el planeamiento, impartición o evaluación de los programas (CARMENA, 2005). La discusión se centra, pues, en un contexto mucho más amplio que pone a prueba el modelo punitivo adoptado por el Estado español. A continuación se expondrán los argumentos que orientan el debate.

Las tesis que justificarían la postura del legislador ante la determinación de los programas de rehabilitación como regla de conducta obligatoria serían, de una parte, la fenomenología de la violencia de género asumida por la LO 1/2004 y, de otra parta, la prevención general. Sobre el primer punto, la exposición de motivos de la LO 1/2004 establece que la violencia de género es consecuencia de la “manifestación de la discriminación”, de la “situación de desigualdad” y de las “relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres” (“condicionantes socioculturales” de valores y normas). Nada parece más lógico que la respuesta “penal óptima” para combatir dicha violencia fuera la participación del reo en

programas de rehabilitación, formación o tratamiento (BLAY, 2007:413). Además, desde la perspectiva victimológica, la fenomenología de la violencia de género sugiere que un considerable número de mujeres víctimas acuden al sistema penal con la intención de recibir ayuda para que su agresor cambie, objetivo que podría ser logrado por medio de la participación en programas (LARRAURI, 2008; RUEDA, 2007). Ya en lo relativo a la prevención general, y la consecuente reafirmación del ordenamiento jurídico, la justificación para la imposición de los programas como regla de conducta obligatoria encuentra fundamento tanto en la sensación de impunidad consecuencia de la aplicación de los institutos de suspensión o sustitución como en el tenaz sentimiento de desamparo de la víctima (MAGRO *et al.*, 2012). El actual contexto punitivista sostiene el endurecimiento de la capacidad aflictiva de las alternativas a la pena de prisión, de forma que las reglas de conducta encuentran su razón de ser no solo en la prevención especial sino en las exigencias de prevención general, sin que esto implique la disminución de la discrecionalidad del juez o tribunal. En esta línea, LEGANÉS (2007) es enfático al afirmar que “la asistencia al plan formativo no tiene el carácter de pena sino de *medida rehabilitadora*” [cursiva mía].

Siguiendo esta corriente, MAGRO (2005; 2012) sostiene que el sistema actual es mucho más eficaz ya que, al tiempo que la práctica demuestra que el reo difícilmente se someterá voluntariamente a un programa, la suspensión de la ejecución de la pena, por ejemplo, sigue sin aplicarse automáticamente a los casos de violencia de género, lo que incluye que el poder judicial evalúe las condiciones de oportunidad para su concesión. No se trata de aplicar los programas a todos los agresores, sino de la obligación de ofrecer una propuesta rehabilitadora por las administraciones locales, autonómicas y estatales, puntualiza el doctrinario. Las demás reglas contempladas en el art. 83 CP tienen por objetivo proteger a la víctima y de nada sirve ser duros con los condenados por violencia de género si no se afrontan los problemas desde su raíz, cuya única vía para ser logrado sería la participación en programas de carácter rehabilitador. Desde la perspectiva estructural de los programas, cualquier sospecha paternalista en relación al autor de los hechos está superada debiendo tenerse en cuenta su incapacidad para perdonar, sustituir o conmutar la pena en el ámbito de la suspensión (LEGANÉS, 2007; MAGRO *et al.*, 2012).

De los argumentos expuestos se concluye que existe una inclinación doctrinaria por entender que, aunque la regla de conducta de imponer la participación del reo en programa de rehabilitación esté dotada de cierto carácter punitivo al priorizar la prevención general y la afirmación del ordenamiento jurídico, la misma no debe interpretarse como esencialmente retributivista una vez que los ideales de rehabilitación (prevención especial) y reparación también son reforzados por la aplicación de los programas (GIMÉNEZ, 2007:644; MAGRO, 2005:309). Consiguientemente, la concreción de los derechos restringidos al condenado por participar en los programas es fundamental dentro de un Derecho penal que se intitula garantista. Según RUEDA (2007:56-57), no es posible especificar cada derecho, pues lo que se sustrae es la libertad de acción del ser humano y el libre desarrollo de su personalidad. Valga como ejemplo de lo anterior el tiempo dedicado a la participación de las reuniones de tratamiento. La intervención en aquello que la ley llama de personalidad del penado sería legítima, pues lejos de manipular al sujeto lo que se

pretende es facilitar una vida futura sin delitos y, de esta forma, consagrar lo que la doctrina llama versión limitada del ideal resocializador (véase MAGRO *et al.*, 2012; MIR, 1994). En un sentido más amplio, la obligatoriedad de la participación en programas tampoco atenta contra los derechos fundamentales del penado, aunque su juicio de aceptación indiscutiblemente favorecería el pronóstico en términos de evitación de la recaída en el delito (en este sentido GIMÉNEZ, 2007; PRATS/TAMARIT, 2008). En última medida, el equilibrio exigido entre seguridad y libertad a la hora de adoptar medidas coercitivas sigue siendo respetado, razón por la cual la determinación legislativa de participar de programas de rehabilitación no viola la dignidad humana del penado (art. 10 CE).

La argumentación, ciertamente seductora, que justifica la imposición obligatoria de los programas - fenomenología de la violencia de género asumida por la LO 1/2004 y prevención general-, encuentra trabas en su misma orden de evidencias. El “discurso oficial” de la desigualdad de género como fundamento para la violencia contra las mujeres no es unánime. Las distintas perspectivas de las violencias sobre las mujeres puestas en evidencia por las Ciencias Sociales han llegado al Derecho Penal y abren espacio para un abanico de respuestas penológicas (véase CID/LARRAURI, 2001; LARRAURI, 2007; MEDINA, 2005). De esta forma, además de acciones que busquen un cambio de valores hacia la igualdad de género, como medidas educativa y materiales, la respuesta rehabilitadora para algunos (¡no todos!) casos de violencia contra la mujer pareja o ex pareja serían los programas para agresores (LARRAURI, 2007).

De otra parte, la regla de conducta de participar en programas de rehabilitación, formación o tratamiento tiene carácter positivo (obligación preceptiva) y por fundamento criterios de prevención especial. Ello significa que el juez debe analizar en cada caso concreto si es conveniente para la rehabilitación del penado la participación en dichos programas. Dicho con otras palabras, la flexibilidad de esta medida a imponer por el juez se fundamenta, justamente, en el principio de resocialización (LARRAURI, 2011; VILLACAMPA *et al.*, 2006). Paralelamente a esta concepción individualizadora, no se descartan los riesgos resultantes de transformar las reglas de conducta en instrumentos de control penal muy cercanos a la propia prisión (GONZÁLEZ, 1997), como así parecen indicar los casos de violencia de género una vez que el legislador ha presumido *iuris et de iuris* el estado de peligrosidad del condenado (RUEDA, 2007:43- 48). Nótese que si los criterios indican la falta de idoneidad de la participación en programas, el juez no tendrá otra alternativa que determinar que se cumpla la regla de conducta y - lo que es peor - el condenado tendrá que respetar la decisión judicial so pena de ir a la cárcel (VILLACAMPA *et al.*, 2006). El incremento de la severidad de la alternativa trae como consecuencia un mayor riesgo de vulneración y, como corolario, una posibilidad mayor de que sea restablecida la pena de prisión (CID, 2005). Diferentemente de lo que ocurre con el resto de delitos, sólo en los casos de violencia de género el incumplimiento de la participación en programas de rehabilitación conlleva el ingreso del reo en prisión (arts. 84.3 y 88 CP) (CERVELLÓ, 2012).

Frente a este doble orden argumentativo, y como acertadamente afirma CID (2005:224), es innegable que el actual contexto punitivo requiere que se discuta a partir de las



informaciones empíricas disponibles si las alternativas a prisión son excesivamente blandas y por lo tanto deberían ser reforzadas o, por el contrario, deberían ser remplazadas por otras más proporcionales al delito o con mayor capacidad para rehabilitar al infractor, *v.g.*, los programas de rehabilitación. Este análisis parte de una visión utilitarista de la pena capaz de evidenciar - empíricamente - en qué medida los institutos de la suspensión y sustitución, *con o sin* las reglas de conducta de participar en programas formativos, evitan el sufrimiento de la pena de prisión a un mayor número de personas y proporcionan un ahorro económico del encarcelamiento para el Estado en comparación con sus costes. Entre éstos se incluye la reducción del nivel de prevención general negativa (o educación moral en comparación con castigos más severos) y las tasas de reincidencia de los infractores (verifícase si estas son mayores que la resultante de otros castigos más focalizados hacia la inocuización o rehabilitación) (CID, 1994; 2005).

Dentro de una perspectiva general, las investigaciones criminológicas desarrolladas en España sugieren que los institutos de suspensión y sustitución de la pena vienen justificándose en clave utilitarista, ya que parece ser que los agraciados presentan menor nivel de reincidencia (CID/LARRAURI, 2002; VILLACAMPA *et al.*, 2006; CID, 2007). Específicamente, sobre la *suspensión con probation* para los casos de violencia de género, los datos existentes en España son incipientes y no ofrecen resultados concluyentes.

Desde la definitiva formalización de los programas en la legislación en 2004 hasta el año de 2010, fecha en la cual Instituciones Penitenciarias publica el Programa Marco PRIA (SGIP - PRIA, 2010), estos se han desarrollado de forma prácticamente independiente entre las Comunidades Autónomas bajo la competencia de la DGIP (AMIKECO, ca. 2008; BOIRA, 2010). En relación a los programas desarrollados en Cataluña, bajo competencia del Departamento de Justicia de la Generalitat, existe un abanico de entidades - con propuestas distintas de intervención - involucradas en la ejecución de los programas como medida alternativa (GELDSCHLÄGER *et al.*, 2010; PÉREZ/ MARTÍNEZ, 2011).

Recientemente, las instancias oficiales (Departamento de Justicia para Cataluña y DGIP para el resto de España) han encargado investigaciones sobre los resultados de los programas en medio comunitario, propiciando el análisis conjunto de ambas una perspectiva nunca antes vista de todo el territorio. El primer estudio, realizado en la Comunidad de Cataluña, sugiere la "efectividad moderada" de los programas (PÉREZ/ MARTÍNEZ, 2011). Concluye que el 6,4% de la muestra estudiada ha tenido una nueva denuncia policial en violencia de género tras realizar la intervención terapéutica y que los programas contribuyen a mejorar las relaciones interpersonales del agresor. Ya la investigación en el resto del territorio español concluye, de forma más optimista, que "se ha producido un cambio terapéutico significativo en los usuarios como consecuencia del tratamiento" y que las tasas de reincidencia policial en violencia de género de los agresores que participaron de un programa impuesto es del 4,6% (SGIP - ICFS, ca. 2012).

Ahora bien, la baja tasa de reincidencia y la menor gravedad de la nueva conducta delictiva en aquellos casos en que hubo reincidencia probablemente estarían más vinculadas al bajo perfil de riesgo que presentan los agresores condenados a medidas alternativas (PÉREZ/

MARTÍNEZ, 2011). Todavía sigue sin estar del todo claro los efectos atribuidos al programa de rehabilitación impuesto a aquellos penados que no ingresan en prisión (véase, por ejemplo, REDONDO, 2012; LILA *et al.*, 2013). En otras palabras, la efectividad de la medida alternativa no mejora necesariamente porque se imponga adicionalmente un programa, pues es posible que las circunstancias concretas del penado hagan innecesaria una intervención rehabilitadora o indiquen la necesidad de una intervención más intensa (CID, 2007; 2009). La única certeza que existe es la conveniencia de consolidar un abanico de respuestas punitivas en violencia de género adaptado a las características de los agresores como grupo nada homogéneo (véase las investigaciones de ECHEBURÚA *et al.*, 2009; ECHAURI *et al.* 2013; FERNÁNDEZ *et al.*, 2011; LILA *et al.*, 2013a; REDONDO, 2012).

El matiz holístico descrito deja entrever un momento de tensión. De una parte, formalmente se consolidó una sanción de *probation* de particulares tonos para los delitos de violencia de género<sup>1</sup>. De otra parte, la actual regulación jurídica de esta “sanción rehabilitadora” contradice el propio modelo que la justifica: el rehabilitador. Será en la historia de la política criminal española dónde se encontrará una explicación para esta espinosa paradoja. La suspensión de la pena surge en Europa continental en el mismo período que la *probation* nace en el ámbito anglosajón, entendida como una sanción autónoma alternativa a la prisión. Dichas alternativas penológicas presentan, sin embargo, un distintivo básico en su origen: mientras la *probation* persigue el ideal rehabilitador, la suspensión de la pena renuncia a este ideal, pues justamente pretende evitar la prisión para delinquentes ocasionales bajo el argumento de que ellos no necesitan de la rehabilitación promocionada por la Administración Penitenciaria. La *suspensión con probation* sería, por tanto, una tercera alternativa penológica que se sitúa entre la suspensión y la *probation*. A la persona se le imponen unas condiciones añadidas a la de no delinquir durante el período de prueba porque se entiende necesario intervenir sobre factores que eventualmente puedan contribuir a la reincidencia. En esta línea, la elección entre una respuesta punitiva más o menos intrusiva (suspensión o suspensión *con probation*) encuentra fundamento en la necesidad de adaptar el castigo al riesgo y a los problemas delictivos que presente cada sujeto. Ello presupone la existencia de un importante margen de discrecionalidad judicial a fin de adecuar la pena al riesgo de reincidencia presentado por cada persona y a sus factores criminógenos, tratando de mejorar los déficits relacionados con la actividad delictiva. (CID, 2009)

Percíbese, pues, que la obligatoriedad de participar en un programa cómo el diseñado en España no encuentra espacio en el modelo rehabilitador. En verdad, se muestra más bien contraria, en especial cuando se confronta con las investigaciones nacionales que sacan a la luz la necesidad de consolidar un abanico de respuestas punitivas en violencia de género

---

<sup>1</sup> La *suspensión con probation* contextualizada en el modelo jurídico de la Europa continental se caracteriza por ser una simbiosis entre la suspensión tradicionalmente aplicada y la *probation* originaria del modelo anglosajón. En el ámbito anglosajón, habiendo sido impuesta una *suspensión con probation* al tiempo que la pena está en suspenso, la persona tiene obligación de llevar a cabo actividades dirigidas a su rehabilitación que serán supervisada por el agente de *probation*. En este caso, existirá un sistema de sanciones que refuerzan el cumplimiento de las obligaciones impuestas, siendo que generalmente la comisión de un nuevo delito comporta la revocación de la suspensión con la consecuente ejecución de la pena de prisión. (CID, 2009)

adaptado a las características de los agresores como grupo nada homogéneo (ECHEBURÚA *et al.*, 2009; ECHAURI *et al.* 2013; FERNÁNDEZ *et al.*, 2011; LILA *et al.*, 2013a; REDONDO, 2012).

Llegados a este punto, quiere destacarse que, pese a los datos empíricos (in)existentes, los programas se transformaron en una verdadera pena comunitaria como estrategia político criminal. Esta propuesta gana refuerzo normativo con la entrada en vigor de la LO 5/2010, que prevé la posibilidad de cumplir los TBC mediante programas.

### 3. Los programas como TBC

Desde la entrada en vigor del Código Penal de 1995 el legislador español viene concediendo mayor protagonismo a los TBC. La confianza en esta consecuencia jurídica tiene estrecha relación con la tipificación de las múltiples formas de violencias contra las mujeres. La imposición de los TBC se ha ido ampliando paulatinamente para esta clase de delitos, siendo la aprobación de la LO 1/2004 un “signo continuista” del ámbito de aplicación de esta pena<sup>2</sup> (TORRES, 2006:345; VEGAS, 2012:48). Al juez se le ha concedido la posibilidad de aplicar TBC como pena principal - alternativa a la pena de prisión - a los casos de malos tratos (art. 153.1 CP), amenazas (art. 171.4 CP) y coacciones (art. 172.2 CP). Esta cuestión resulta del todo punto particular, pues en España la pena alternativa por excelencia para castigar los delitos de violencia de género pasa a ser el TBC. En otras palabras, en materia de violencia de género la opción del legislador es cristalina: los delitos de esta naturaleza se castigan con más rigor, sea con pena de prisión o con penas alternativas. El TBC será privilegiado por encima de cualquier otra sanción alternativa (BLAY, 2007). Indudablemente, el TBC asume una magnitud punitiva autónoma (MORILLAS, 2006).

No obstante, entre los años 2004 y 2009 la relación entre TBC y programas de rehabilitación ha sido tenue. Formalmente, no estaban previstos para los casos en los cuales el juez condene al agresor directamente a una pena de TBC. Esto quiere decir que cuando estuviere presente un delito tipificado como malos tratos (art. 153.1 CP), amenazas (art. 171.4 CP) o coacciones (art. 172.2 CP), el juez tenía dos opciones: o podría condenar el agresor a una pena directa de TBC de 31 a 80 días o podría imponer una pena de prisión y sustituirla por TBC, asignada juntamente con las reglas de conducta obligatorias de participación del condenado a programas específicos de reeducación y tratamiento, prohibición de acudir a determinados lugares y prohibición de aproximarse a la víctima,

---

<sup>2</sup>La LO 11/2003 estableció los TBC como pena principal, aunque alternativa a la pena de prisión, para los delitos de violencia en el ámbito familiar previstos en el art. 153 del CP (malos tratos). Unos meses más tarde, la LO 15/2003 reformula sustancialmente tanto la regulación de los TBC en el Código Penal como su ámbito de incidencia con el fin último de potenciar y mejorar la aplicación de dicha pena. Esta pasa a ser aplicada a un considerable número de delitos y de faltas. Se establece igualmente un régimen jurídico que regula los casos de incumplimiento. Específicamente y en relación a los delitos de violencia doméstica, el TBC cobra relevancia aún mayor, una vez que la pena de multa pasa a ser vetada para los casos de sustitución de la pena de prisión para quién habitualmente ejerce violencia física o psíquica sobre quién haya sido cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad (art. 173.2), pasando el TBC a ser la única medida alternativa a la prisión (art. 88 CP). Las LO 11/2003 y LO 15/2003 representan un marco en la aplicación del TBC para los condenados por delitos de violencias contra las mujeres en el hogar.

otros familiares o persona que indique el órgano judicial (art. 83 CP y art. 88.1 CP) (BLAY, 2007:407).

La mencionada realidad se transforma en 2010. Con la reforma del Código Penal realizada por la LO 5/2010, se introduce una interpretación novedosa al art. 49 CP, responsable por de la regulación del TBC. Para el legislador, también se caracterizan como trabajos la participación del penado en talleres o programas formativos o de reeducación, laborales, culturales, de educación vial, sexual, y otros similares.

El concepto de “actividades de utilidad pública” sin duda se torna el punto de mayor trascendencia para la caracterización de los programas como contenido de la pena de TBC. Hasta la citada reforma, el Código penal (art. 49) y el RD 515/2005 (art. 2º) determinaban, de forma amplia, que el condenado a TBC debería contribuir en “determinadas actividades de utilidad pública” que “podrían” consistir en “labores de reparación de los daños causados o de apoyo o asistencia a las víctimas”. Esta regulación, desde un punto de vista formal, daba a entender la suficiencia del carácter socialmente útil del trabajo que fuese ofrecido por la administración, entidad pública o asociación de interés general (art. 4 RD 515/2005). Desde un punto de vista práctico se constataba la dificultad de establecer una red de entidades colaboradas en la ejecución de esta pena. Además, se había adoptado un *sistema híbrido* de ejecución del TBC, es decir, una mezcla entre el sistema que aboga por conciliar formación/habilidades del penado con las necesidades de la comunidad y el sistema que vincula el trabajo con la infracción cometida. Por tanto, en España el trabajo a realizar podría relacionarse - o no relacionarse - con el delito cometido (BLAY, 2006; BRANDARIZ, 2002).

Ante el vacío legal de un rol concreto de actividades y ante al reconocimiento de que por actividad de utilidad pública era posible concebir tanto las destinadas a colectivos más desfavorecidos (actividades de beneficencia o asistencia social) como las actividades que en sentido amplio generaban un beneficio social (labores de educación, cultura, salud social etc.), la doctrina construye un abanico de criterios orientativos para la caracterización del mencionado concepto (véase BLAY, 2006; BRANDARIZ, 2002; TORRES, 2006). Por actividades de utilidad pública se entienden las acciones que no persigan fines económicos/lucrativos; que preferentemente no compitan con otras actividades profesionales; que aporten un beneficio comunitario (directa o indirectamente) en sentido amplio y si resulta posible no favorezcan apenas a un grupo determinado de personas; que se desempeñe en el marco de una organización, lo que implica la no admisión de los trabajos individuales; y, por último, acciones que cumplan una actividad real durante la ocupación del puesto de trabajo.

De acuerdo con lo anterior, para el cumplimiento de una actividad de utilidad pública, además de una especial atención sobre las características de las personas destinadas a su ejecución, la propia selección de las actividades exige particular cuidado, pues debe consistir en una acción que realmente aporte un beneficio para la colectividad. Este razonamiento tiene como fondo el carácter reparador indirecto del TBC (BLAY, 2006; BRANDARIZ, 2002; TAMARIT, 2008). Igualmente, sobre la función reparadora, la opción ofrecida por el legislador de vincular el trabajo a labores de reparación de los daños

causados o a labores de apoyo y asistencia a las víctimas pone de relieve la pretensión de que el sector de la sociedad fundamentalmente alcanzado por el delito pudiera ser reparado (BLAY, 2006; MAGRO, 2005a). De esta forma, la reparación en favor de la víctima individual también adquiere una dimensión pública, una vez que simbólicamente la comunidad también es reparada (TAMARIT, 2008). De otro lado, el vínculo triple (naturaleza/efectos del delito - naturaleza de la prestación del trabajo - víctimas) también tiene por finalidad reforzar el efecto rehabilitador del TBC. Todo indica que la asunción de la responsabilidad por parte del penado y la toma de consciencia de las consecuencias de sus actos serían potenciadas por actividades de esta naturaleza, evitando reincidencias futuras (TORRES, 2006:336). Sin embargo, independientemente de la vinculación de la actividad a desarrollar por el penado con las necesidades de las víctimas, hay que tener en cuenta que la imposición de un trabajo que atienda al perfil profesional del condenado también contribuirá a la reinserción social (MAPELLI, 2011:258). Al final, como bien afirma ARANDA (2012: 83) “se trata de buscar una actividad adecuada a la persona que la tiene que realizar”.

Ahora bien, en el caso de los delitos de violencia de género, no se puede obviar la existencia de un elemento diferenciador en relación a los demás delitos, que viene a ser una clave interpretativa para los conceptos en juego: la relación de afectividad (MARTÍNEZ, 2012:17). En esta clase de delitos, la filosofía general de los trabajos de utilidad pública basada en la reparación social (directa o indirecta) y en el carácter rehabilitador es vista con sospechas. En un primer orden de argumentación, porque la realización de una actividad no remunerada muy probablemente no contribuirá a tratar las razones por las cuales los hombres utilizan la violencia como forma válida para la resolución de conflictos (MEDINA, 2005). Desde la victimología, aunque entre las posibles actividades de reparación de los daños causados o de apoyo y asistencia a las víctimas se han encontrado algunas sugerencias, como la posibilidad del penado prestar labores de cooperación en las asociaciones de víctimas (TAMARIT, 2008), o incluso hablar con víctimas de hechos semejantes para que puedan tomar conciencia de su conducta equivocada (ARANDA, 2012), lo cierto es que la aproximación entre agresor y víctimas no debe estar exenta de cautelas en esta especie de delitos (HERRERA, 2006).

En violencia de género, las actividades preventivas especiales exige el enfrentamiento de necesidades muy específicas y, por tanto, requiere una intervención centrada en estas necesidades, cuáles sean control de la agresividad, conducta sexista, problemas de alcoholismo, drogadicción etc. (BLAY, 2007). La práctica, no obstante, demuestra que los agresores condenados por estos delitos suelen ejercer labores como limpiar bancos, cuidar de animales en perreras, limpiar jardines/calles, retirar basuras o asistir a Centros de Tercera Edad (LEGANÉS, 2007).

Paralelamente a la dificultad de determinar actividades de utilidad pública relacionadas con los delitos de violencia de género, el incremento numérico de condenados a TBC por estos delitos es una realidad no denunciada tan solo por la doctrina (BLAY, 2007; CUELLO/MAPELLI, 2011) sino reconocida por el ejecutivo (exposición de motivos de los ya revocados RD 515/2005 y RD 1849/2009) y proclamada por la Administración

Penitenciaria (véase el apartado “Presentación” del Manual anexo a la Instrucción 9/2011, en el cual la SGIP afirma que los TBC son las penas “más numerosas” entre las sanciones bajo la competencia de los SGMPA (SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, 2011e)). Consiguientemente, en la práctica judicial, una gran cantidad de penas prescriben sin que el penado haya cumplido con el trabajo impuesto, una vez que los plazos de prescripción de las penas de TBC impuestas como principal son de un año (para penas 1 a 30 días) o de cinco años (para penas de 31 a 180 días) y para los casos de sustitución, la prescripción dependerá del tiempo de pena de prisión sustituida<sup>3</sup> (art. 133 CP y art. 33 CP) (ARANDA, 2012:87; HERNÁNDEZ, 2007:128). Esta realidad produce frustración en las víctimas, quienes entienden la pena como un menosprecio a su condición personal, a la vez que concebida como logro para los letrados, quienes la consideran como un éxito que se agota en la dimensión moral (HERNÁNDEZ, 2007).

La equiparación de la prestación de TBC a la participación del penado en talleres o programas formativos introducida por la LO 5/2010 (art. 49 CP), y complementariamente reforzada por el RD 840/2011 (art. 2º), al tiempo que pretende dar a la pena un contenido preventivo especial más adecuado y solucionar el elevado número de penas que prescriben por falta de puestos en los locales destinados a la realización de la actividad de utilidad social, no deja de desnaturalizar este tipo de sanción (BOLDOVA, 2012: 77; MAPELLI, 2011:253; VIDALES, 2010:108). Los próximos párrafos se dedicarán a explicar el porqué de la desnaturalización de esta consecuencia jurídica del delito desde dos perspectivas: formal y material.

Desde el punto de vista *formal* (técnica legislativa), primeramente cabe resaltar que la nueva redacción del art. 49 CP - positivamente - favorece la aplicación de programas como modalidad de TBC para los casos de violencia de género, pues a diferencia de lo que ocurría, el legislador asume en la Parte General del Código Penal la relación entre ambos. Consiguientemente, todas las Comunidades Autónomas y Centros Penitenciarios deberán atender al nuevo marco legal (MARTÍNEZ, 2012: 18). Por otro lado, dicho artículo acaba por “tergiversar” el propio *contenido* del TBC una vez *equipara* “simple y llanamente” la participación del penado en talleres o programas con la prestación de trabajos<sup>4</sup> (TORRES, 2010: 95). Este argumento no pasó desapercibido para el Consejo General del Poder Judicial (en adelante CGPJ). En el Informe sobre el Proyecto del RD 840/2011, consta que el

---

<sup>3</sup> El tiempo de prescripción se computa desde la fecha de la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena cuando el condenado haya iniciado el cumplimiento (art. 134 CP). La prescripción de la pena no queda paralizada por el inicio de las gestiones del SGMPA (citación y valoración del penado para el plan de ejecución), lo que significa que es la puesta en marcha del plan de ejecución (entiéndase aquí el cumplimiento de la primera jornada de TBC) que evita la prescripción (véase SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011, Consideraciones Generales número 5, 22 y 23).

<sup>4</sup> La postura adoptada por el legislador de equiparar programa/talleres a trabajos todavía resulta más sorprendente cuando se contrapone con lo dispuesto en el art. 11 RD 840/2011. Establece el RD que aquellos individuos que realicen TBC mediante talleres/programas se encuentran excluidos de la acción protectora del Régimen General de la Seguridad Social a efectos de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, así como establece que no están protegidos por la normativa laboral de prevención de riesgos laborales (en el mismo sentido la Instrucción 9/2011 - SGIP). No obstante, el art. 49.2 CP indica que el TBC “no atentará contra la dignidad del penado” incluyéndose en esta afirmativa la cobertura de la Seguridad Social a cargo de Instituciones Penitenciarias (RD 2131/2008) (MAPELLI, 2011). La incoherencia de la situación es evidente.

cumplimiento de los TBC mediante talleres o programas de formación o reeducación es una “opción legítima del legislador” y constituye parte esencial de la función resocializadora de la pena. No obstante, los TBC deberán complementarse con una parte activa (contenido prestacional directo) que consista en la posterior colaboración en actividades que guarden relación con el delito para que se diferencien de las obligaciones impuestas en los casos de suspensión o sustitución. Para el CGPJ (2010:21-24) la mera asistencia a cursos de formación o reeducación durante un tiempo determinado es insuficiente como pena de TBC y acaba por confundirse con las reglas de conducta obligatorias. El RD 840/2011 acaba por reforzar el entendimiento de que, con la simple participación en taller o programas, el TBC puede darse por cumplido (TORRES, 2010).

Cabe aún puntualizar que ubicar el TBC en el art.39.i CP define que su naturaleza es restrictiva de derechos, aspecto de trascendencia formal, una vez que exige que se fije el bien jurídico afectado. La taxatividad del texto legal no ha obviado las discusiones en la doctrina penal, que se ha posicionado desde la restricción de un único derecho, como la no retribución del trabajo (MUÑOZ/ GARCÍA, 2010:518-519), hasta la restricción de un catálogo de derechos, como la privación del tiempo libre y la no retribución del trabajo (CID, 1997:107). Más recientemente, viene ganando espacio la doctrina que sugiere que el derecho restringido por medio del TBC es circunstancial a la obligación de hacer que se impone, es decir, que la determinación del contenido restrictivo del TBC implica la reformulación de su propia naturaleza (MAPELLI, 2011:254; TORRES, 2006:284-286; VEGAS, 2012:46-47). El fundamento clave de este sector doctrinal es que el TBC, si se compara con las demás penas, tiene como particularidad una obligación de hacer y se encuadra en la nueva generación de sanciones que exigen la participación del infractor en la reparación del daño. MAPELLI (2011:254) particularmente sostiene que esta argumentación se potencializa tras la última reforma del Código en 2010, que ha convertido el TBC en una “pena híbrida”: si lo que se impone es un trabajo, la obligación de hacer se circunscribe a la acción de trabajar y los derechos afines, como por ejemplo el patrimonio, la libertad de elección al trabajo, la sindicación, entre otros, una vez que el condenado no trabaja en iguales condiciones que los demás trabajadores; si lo que se impone es la asistencia a cursos, y por lo tanto una obligación de hacer distinta y la restricción de derechos también distintos de los descritos anteriormente, lo que se está restringiendo es la libertad genérica del condenado.

Desde el aspecto *material*, se debe reflexionar sobre el contenido de los programas como modalidad de TBC. La práctica demuestra que se vienen aplicando programas de *tratamiento* a los agresores de violencia de género. En concreto, el mismo programa que se aplica como regla de conducta a los casos de suspensión y sustitución de la pena de prisión (SGIP, Instrucción 9/2011 e Instrucción 10/2011). No obstante, no son pocos los doctrinadores que vienen posicionándose enfáticamente *contra* la posibilidad de que el *contenido* del TBC sea un programa de tratamiento (véase BLAY, 2006:412; CUELLO/MAPELLI, 2011:318). La pérdida del sentido punitivo de la pena (el tratamiento no sería una carga para el penado), la incongruencia semántica en el nombre de la pena (“trabajos” *versus* “tratamiento”), junto a la pérdida de la razón de ser del consentimiento

del penado son argumentos utilizados para fundamentar la inadecuada equiparación (CUELLO/MAPELLI, 2011).

Lo cierto es que los trabajos, y en consecuencia los programas de tratamiento, fueron asumidos en España como una auténtica pena, es decir, un “mal” para el que padece (MARTÍNEZ, 2012:18; VEGAS, 2012:36). La perspectiva de utilidad pública inherente al trabajo/programa, consecuentemente, está vinculada en mayor medida a la naturaleza de la entidad en la que se desarrolla el trabajo y a la concepción de ocupar el tiempo de ocio del penado<sup>5</sup>(SGIP, 2011). Como tentativa de encontrar un rayo de luz en este complejo debate, quizás la utilidad pública del programa de tratamiento puede ser interpretada como un beneficio para la sociedad en sentido amplio si se toma en consideración que, tras la conclusión del programa, habrá un hombre menos violento y con valores positivos en relación a las mujeres en general, o bien en particular, en el caso que no se haya finalizado la relación. La función reparadora y rehabilitadora vinculadas a la utilidad pública quizás puedan interpretarse de esta manera.

#### 4. *¡Sin estructura no funciona!*

El análisis realizado a lo largo del presente artículo deja entrever que la legislación *ordinaria* sobre los programas de rehabilitación es bastante simple: los arts. 83.5 y 88 CP prevén que serán obligatorios como regla de conducta y el art. 49 CP apenas disciplina estos programas como forma de cumplimiento del TBC. La existencia de estas previsiones formales no significa que en la práctica la ejecución, gestión y seguimiento de los programas se realicen adecuadamente o que se cuente con medios suficientes para ello (HERNÁNDEZ, 2007). A la normativa de rango inferior se le ha delegado regular el efectivo cumplimiento (*enforcing the law*) de la filosofía rehabilitadora que marca la LO 1/2004 y la creación de una infraestructura que posibilite dar un contenido material a los programas, asignaturas hasta hace poco pendientes en España (MAGRO, 2011; MEDINA, 2005).

En materia de violencia de género la coordinación de los agentes formales de control social ha sido asumida como un elemento clave para que el sistema de justicia pudiera hacer frente a esta problemática (para una visión empírica ECHEBURÚA/ CORRAL, 1998; PAZ, 2007). Recientemente, el RD 840/2011 viene a confirmar la necesidad de unión institucional y establece expresamente que la Administración Penitenciaria deberá actuar de forma coordinada junto a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las Oficinas de Asistencia a las Víctimas y la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género (art. 25). El uso de las nuevas tecnologías, por tanto, pasa a ser un recurso fundamental en la lucha contra la

---

<sup>5</sup> El Manual anexo a la Instrucción 9/2011 (SGIP, 2011, apartado “Selección de Posibles Actividades”) expresamente dispone que se ofertará al penado “la plaza que se considere más adecuada para él de acuerdo con las características que previamente se han determinado en la valoración”, contexto que implica no “encajar las preferencias del penado/a” dentro de las ofertas con que cuente los modernos SGMPA. El referido documento también prevé que en el caso en que el penado proponga una tarea concreta, ésta será valorada y analizada por la Administración Penitenciaria, siendo en cualquier caso suficiente que la entidad en la cual se desarrollará la tarea cumpla con los requisitos contemplados en el art. 32 de la LO 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, y que la plaza ofertada no sea una actividad retribuida.



violencia de género y un instrumento indispensable para lograr mayor eficiencia en la ejecución de las penas. No deja de sorprender, sin embargo, inmersa en esta filosofía que insta a los Poderes Públicos a llevar a cabo instrumentos para perfeccionar la calidad de los servicios, que no se haya previsto de forma detallada la coordinación de la ejecución de los programas de rehabilitación para los agresores.

Así las cosas, resulta casi innecesario hacer referencia al imprescindible compromiso político y capacidad presupuestaria para que las instancias responsables pudiesen ejecutar las medidas alternativas a la prisión. Sin embargo, no será hasta 2006, con la creación de la Subdirección General de Medio Abierto y Medidas Alternativas vinculada a la DGIP, que serán dados los primeros pasos para la superación de la idea de que cumplimiento alternativo no es sinónimo de incumplimiento de pena. Dicha Subdirección representa un importante punto de inflexión al asumir en el ámbito nacional (aparte de Cataluña) el propósito de gestionar las penas y medidas alternativas a la prisión (GALLIZO, 2006). Siguiendo esta progresión, con la entrada en vigor del RD 840/2011 los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas (SGMPA) se consolidan como unidades administrativas y asumen un papel central en lo relativo a la ejecución de los programas de rehabilitación<sup>6</sup>. Entre sus responsabilidades, se destaca la necesidad de dirigir al penado a un programa de rehabilitación impuesto como regla de conducta en los casos de suspensión y sustitución de la pena (art. 16) y la indicación de que el TBC será cumplido mediante la participación en programas (art. 5). Una realidad que implica que las actividades de control de los programas para agresores de violencia de género estarán a cargo del SGMPA (art. 17 y art. 7 RD 840/2011). A los SGMPA también se les ha otorgado la misión de contribuir en la individualización de la pena. En los casos de TBC, por ejemplo, son ellos los responsables de elaborar el Plano de Intervención y Seguimiento (P.I.I.S.) del agresor y quienes lo enviarán a un programa de rehabilitación específico de violencia de género o a otro programa que considere más adecuado, como por ejemplo de deshabitación de drogas/alcohol (RD 840/2011 y SGIP, Manual anexo a la Instrucción 9/2011).

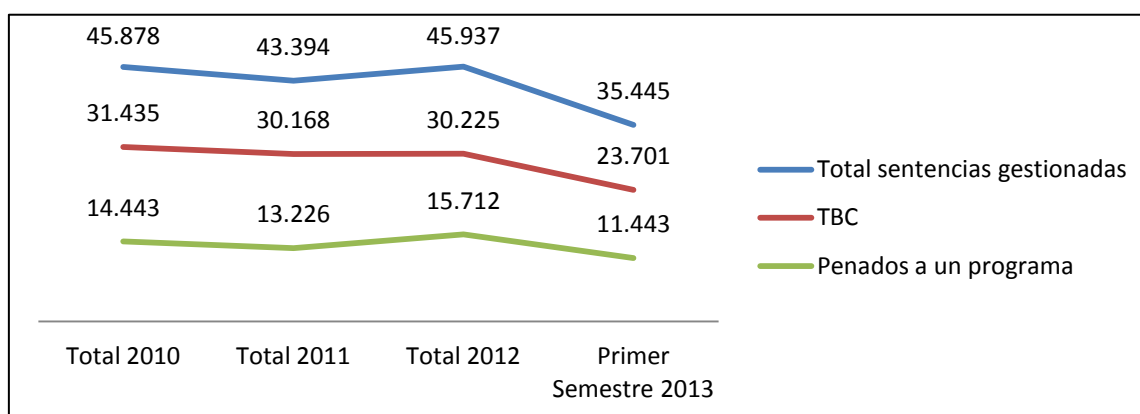
A inicios del segundo semestre de 2013 existen en funcionamiento 55 SGMPA en territorio nacional. Cada Servicio dispone de un equipo multidisciplinar que actúa de forma coordinada junto a distintos actores, como el director y el subdirector de tratamiento de los centros. Se trabaja bajo norma no escrita de que *todo* agresor que reciba una pena o medida por violencia de género debe necesariamente cumplir un programa de rehabilitación específico (Myriam Tapia Ortiz, máxima responsable por la Subdirección General de las Penas y Medidas Alternativas - SGIP, comunicación personal). Esta medida se aplica tanto en los casos de suspensión/sustitución de la pena como en el caso de TBC directo (SORDI, 2014:353 y ss).

---

<sup>6</sup> No faltan voces que afirman que si bien la LO 5/2010 y el RD 840/2011 han potencializado las medidas alternativas a la prisión, el actual modelo de ejecución penal carece de la debida estructura organizativa, siendo las Oficinas Judiciales una alternativa para suplir dicha carencia. Para una visión sobre la experiencia de Alicante consultar HERNÁNDEZ (2007) y MAGRO (2011).

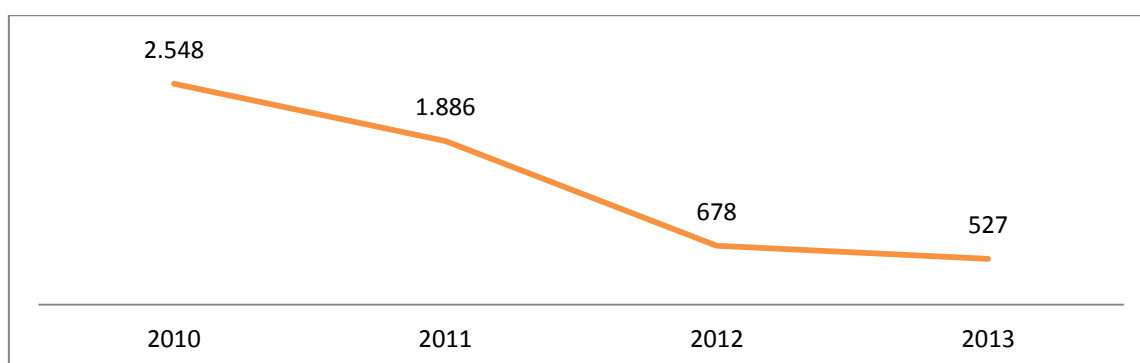
A continuación se invita a un análisis holístico revelador del volumen de trabajo a cargo de la estructura existente hoy día. En la actualidad, los delitos de violencia de género vienen ocupando el segundo puesto de penas y medidas alternativas ejecutadas, quedando tan solo por detrás de la seguridad vial. Del total de ejecutorias a cargo de los SGMPA durante el primer semestre de 2013, el 31,2% fueron por violencia de género (SGIP, 2013). Los números son, sin duda, sorprendentes. Durante los seis primeros meses del año 2013 (enero - julio), los SGMPA gestionaron un total de 35.445 sentencias de violencia de género. De este total, los TBC representaron 23.701 y las suspensiones y sustituciones sumaron 11.744. Todo ello en un contexto en que se encontraban cumpliendo programas de rehabilitación 5.698 sujetos y 1.080 estaban proceso de gestión. Apenas 527 agresores estaban pendientes de cumplimiento de un programa y 4.439 ya habían cumplido la intervención.

**Gráfico 1. Evolución de las penas y medidas alternativas ejecutadas en VG<sup>7</sup>**



Fuente: elaboración propia con base en los datos de la SGIP (2010d; 2011d; 2012a; 2013).

**Gráfico 2. Penados pendientes de ejecutar programa de VG<sup>8</sup>**



Fuente: elaboración propia con base en los datos de la SGIP (2010d; 2011d; 2012a; 2013).

<sup>7</sup> Los datos toman como referencia el mes de diciembre de 2010, 2011 y 2012 y el mes de junio de 2013. No ha posible recabar datos anteriores a 2010.

<sup>8</sup> Los datos toman como referencia el mes de diciembre de 2010, 2011 y 2012 y el mes de junio de 2013. No ha posible recabar datos anteriores a 2010.

Un análisis conjunto de los gráficos permite ver que, desde 2012, el porcentual de agresores pendientes de cumplir un programa ha disminuido considerablemente, aunque el número de personas penadas con esta medida no haya disminuido. Entre los múltiples factores<sup>9</sup> que contribuyeron a la variación positiva del número de pendientes se encuentran la mejor organización del cumplimiento de la pena proporcionada por la implementación de los SGMPA (2011), junto a la publicación y evaluación del Programa Marco (según Myriam Tapia Ortiz, máxima responsable por la Subdirección General de las Penas y Medidas Alternativas - SGIP, y Concepción Yagüe Olmos, psicóloga de Instituciones Penitenciarias y ex -subdirectora de Tratamiento y Gestión Penitenciaria, ambas comunicación personal). Por tanto, el incremento de los programas en ámbito abierto en lo relativo al cumplimiento de TBC se ha visto favorecido no solo por la reforma legal introducida por la LO 5/2010. También por un conjunto de reformas paralelas de mejora del funcionamiento de la Administración de la Justicia. Todo ello para atender al volumen de condenas existentes en el ámbito de la violencia de género.

Como resultado de dicho conjunto de reformas se está generando un movimiento de descarceración (Myriam Tapia Ortiz, máxima responsable de la Subdirección General de las Penas y Medidas Alternativas - SGIP, comunicación personal). Hoy es sabido que todo agresor de violencia de género que reciba una pena/medida comunitaria participará inevitablemente de un programa rehabilitador; el propósito, entre otras cuestiones, es evitar que se ingrese en prisión para el cumplimiento de penas de corta duración.

Resta saber si la postura adoptada, y sus recientes efectos, se ajustan al modelo punitivo rehabilitador. La regulación de las medidas alternativas en el Código penal indica que aquellos que poseen antecedentes penales bien cumplen TBC y programas (art. 88 CP), bien se encuentran jurídicamente restringidos al cumplimiento de una pena de prisión (art. 83 CP). Aquellos considerados legalmente como habituales son también excluidos por lo general de las penas alternativas (art. 88 CP), realidad que sigue redundando en el cumplimiento de penas cortas en centros cerrados. La actual estructura de ejecución de la

---

<sup>9</sup> Hay que tener en cuenta que, desde la aprobación de la LO 1/2004, se han desarrollado un conjunto de acciones para posibilitar tanto la coordinación de los agentes formales como para potenciar una actuación eficaz de los mismos. Vale como ejemplo la aprobación del *Protocolo de actuación y coordinación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Abogados ante la violencia de género regulada en la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género* y el *Protocolo de actuación para la implantación del sistema de seguimiento por medios telemáticos del cumplimiento de las medidas de alejamiento en materia de violencia de género*. Asimismo, desde 2007 el Ministerio del Interior ha puesto en marcha el *Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género* más conocido como Sistema VdG o VIOGEN. Se trata de una aplicación informática que integra la información y los recursos operativos para asistir a las mujeres víctimas (ZURITA, 2012). Un año más tarde, la SGIP puso en funcionamiento el *SISPE - Sistema de Información Social Penitenciario* a fin de permitir, entre otras funciones, un mejor control de la ejecución de penas y medidas alternativas y la unificación de los datos existentes, como por ejemplo, el conocimiento de las plazas vacantes en los programas comunitarios. Obsérvese que el Sistema integra informaciones de distintas entidades, como el Observatorio Estatal de Violencia sobre la mujer, la Delegación Especial del Gobierno contra la Violencia sobre la mujer y el Sistema de Seguimiento Integral de Violencia de Género y Doméstica de la Secretaría de Estado de Seguridad. Nótese que el SISPE (Ministerio del Interior, ORDENINT/2844/2008, de 26 de septiembre, BOE 245 de 10 octubre de 2008) no es específico para violencia de género, una vez que busca alcanzar una mejora global en la gestión social penitenciaria mediante la implantación del uso de nuevas tecnologías. El sistema es administrado por la SGIP y funciona 24h al día.

pena junto a los SGMPA, cuya responsabilidad es estudiar y valorar la situación del penando y, consiguientemente, elaborar un Plan Individualizado, intenta solventar parte de la problemática originada en este diseño formal. Si bien esta estructura viene contribuyendo a que el sujeto cumpla con una pena acorde a sus posibilidades, y de forma particular a la realización de programas, la discrecionalidad judicial para imponer la pena alternativa sigue respetando pautas que poco tienen que ver con una promesa rehabilitadora coherente. Tanto es así que la actuación del SGMPA es posterior a la sentencia. Además, en los casos de imposición de los programas como regla de conducta obligatoria los SGMPA no tienen otra alternativa que cumplir la determinación judicial.

Vienen poniéndose de manifiesto algunas propuestas de mejora en la ejecución de los programas de rehabilitación. Entre ellas, vale destacar la posibilidad de que el magistrado recurra al informe criminológico antes de la imposición de la sentencia. Aquí ha de tenerse como referencia el ámbito internacional, con especial énfasis en los países anglosajones, dónde el juez cuenta con un informe social del reo (*pre-sentence report*) con el fin de imponer un castigo considerado adecuado y proporcional. En España, sin embargo, la paulatina introducción de penas que conllevan supervisión, como son los programas de rehabilitación, no ha considerado la necesidad de adopción de este informe. La consecuencia práctica es que al agresor se le impone una sanción sin conocimiento del tipo de pena que sería más adecuada tomando en cuenta su situación concreta (LARRAURI, 2012). Hoy, la discrecionalidad transcurre legalmente entre la pena de prisión, sustitución/suspensión con programas obligatorios o TBC con programas. Estas posibilidades formales tienen como resultado práctico, junto a los criterios que suelen balizar la decisión judicial - como la existencia de antecedentes penales, la opinión del fiscal, el pago de la responsabilidad civil y el estar el reo en libertad - el que las alternativas a la prisión se apliquen generalmente a personas con bajo riesgo de reincidencia (CID/LARRAURI, 2002; CID, 2009). Como efecto reflejo, los programas en medio comunitario cuentan con un porcentaje importante de pacientes de bajo riesgo (REDONDO, 2012) y los programas en prisión, cuando son ofrecidos, o bien cuentan con pacientes de riesgo bajo/medio (SGIP, 2010c; LOINAZ, 2011) o bien no podrán ser ofrecidos a este público en razón de la escasa duración de la pena privativa de libertad aplicada (MARTÍNEZ/ PÉREZ RAMÍREZ, 2009; 2009a). El informe, en última instancia, facilitaría el cumplimiento de penas alternativas así como permitirá plantear una intervención en el ámbito comunitario a personas que actualmente cumplen pena de prisión (CID, 2009; LARRAURI, 2012).

A día de hoy, esta propuesta tiene lenta acogida. Igualmente, pone de manifiesto una limitación por parte de la Administración de la Justicia para incorporar el enfoque jurídico-criminológico y psico-social en el cual se debe mover el contexto reeducador y resocializador (HERNÁNDEZ, 2007: 129). Prueba de ello es la investigación de LARRAURI (2012) que, por medio de entrevistas a 15 jueces (de instrucción, de lo penal y de ejecución), sacó a la luz el elenco de razones por las cuales no solicitan este informe. Estas van desde la imposibilidad estructural de los juicios (juicios rápidos) hasta el desconocimiento acerca de la finalidad del informe. Es interesante destacar que, a pesar de que algunos jueces hacen uso del mismo, los entrevistados se mostraron por lo general escépticos con la utilidad del informe. No obstante, los beneficios de este instrumento son considerados destacables,

pues permitiría: 1) La imposición de un castigo proporcional y adecuado al agresor, evitando una condena imposible/inconveniente a sus condiciones concretas; 2) El incremento de la utilización de las penas comunitarias con la disminución de la pena de prisión; 3) La disposición de informaciones por parte del juez para una adecuada supervisión de la ejecución de la pena y consecuente enfrentamiento de las necesidades del penado y riesgos de reincidencia (CID/LARRAURI, 2002; CID, 2009; LARRAURI, 2012).

De todas formas, es importante resaltar que los SGMPA han permitido mayor vigilancia, control y unidad de criterios en el cumplimiento de las penas y medidas alternativas. El agresor de violencia de género actualmente cumple una pena más acorde a sus posibilidades, evitando que se repitan situaciones como las diagnosticadas por TEJERINA/MARTÍNEZ (2011) de que, entre las 44 personas que habían abandonado un programa obligatorio, el 11,4% lo había hecho por incompatibilidad con el empleo y el 11,9% por problemas médicos. Los SGMPA justamente buscan evitar esta problemática situación y compatibilizar el cumplimiento del programa con la situación personal y social del penado.

## 5. Reflexiones finales

España ha avanzado en el ámbito de la rehabilitación del agresor de violencia de género. En un espacio temporal de 10 años (2004 - 2014) ha pasado, de un escenario en el que apenas contaba con programas comunitarios y con una legislación que daba los primeros votos para la rehabilitación, a una realidad en la que impera un marco legal que converge en la dirección de que todo agresor cumpla con un programa específico, disponiendo de la estructura para ello.

El presente estudio ha demostrado que los programas se han transformado en una verdadera pena comunitaria. Como estrategia político criminal, conforman un escenario sin precedentes motivado por el efecto combinado de mudanzas en tres ámbitos: normativo, empírico y científico. Legalmente, además de reglas de conductas obligatorias, los programas se han constituido como modalidad de TBC (LO 5/2010). En el plan práctico, se ha apostado por un programa común (SGIP - PRIA, 2010) al tiempo que se ha organizado un servicio para favorecer el efectivo cumplimiento de las penas/medidas alternativas acorde a las posibilidades del sujeto (RD 840/2011). Conjuntamente, se han publicado las primeras evaluaciones, y los efectos preventivos especiales de los programas han sido avalados por el saber científico (PÉREZ/ MARTÍNEZ, 2011; SGIP - ICFS, ca. 2012). El mensaje que se trasmite es que todo agresor de violencia de género al cual se le impuso una pena/medida alternativa a la prisión participa de un programa diseñado para atender sus necesidades específicas, cuyos resultados están comprobados científicamente.

La rehabilitación del agresor de violencia de género, horizonte lejano en 2004, parece haberse hecho realidad en 2014. Ahora bien, la generalización en la imposición de un programa comunitario no significa una apuesta decidida por el modelo rehabilitador. Obligar a un sujeto a participar de una intervención que no necesita, al tiempo que representa un abuso de poder penal por parte del Estado, supone una gestión inadecuada

de los gastos públicos destinados a los programas de rehabilitación. De esta forma, deben aclararse los riesgos de un análisis simplista sobre la doble fundamentación que engloba la imposición de un programa como medida alternativa: el carácter criminógeno de las penas privativas de libertad y la posibilidad de reinserción del penado. En las páginas que conforman este artículo se ha demostrado que, diferentemente de lo que a primera vista pueda parecer, las pautas disponibles y/o utilizadas para la aplicación de un programa de rehabilitación en materia de violencia de género en España no se justifican de forma serena en el modelo punitivo que las habilita. Esta perspectiva no puede perderse de vista. Invitamos, pues, a reflexionar sobre la necesidad de reforzar una política criminal que trate de reducir el uso de la prisión en favor de respuestas que ni supongan la privación de cuotas de libertad ni la utilización de medios nombrados de rehabilitadores, pero que en la práctica tienen como finalidad principal el control del penado. En esta línea, defendemos el uso de medidas/penas comunitarias más flexibles, diseñadas acorde a las necesidades reales de los sujetos. Como efecto reflejo, la pena de prisión apenas encuentra espacio en casos muy estrictos, es decir, o bien cuando la persona presenta un riesgo elevado de reiteración delictiva y rechaza de forma voluntaria participar de un programa en medio comunitario, o bien cuando el penado voluntariamente haya quebrantado la medida alternativa impuesta y no existan factores que permitan dar credibilidad a su compromiso rehabilitador (CID, 2009).

En concreto, planteamos las siguientes medidas: 1) Que la participación en programa comunitario sea una entre otras posibilidades de medida/pena alternativa a imponer en los casos de violencia de género; 2) Que entre las labores de los SGMPA se encuentre la producción del informe social del reo, recomendando o no la participación en programas, con el propósito de fundamentar la decisión judicial; 3) Que se asuma el cambio del agresor como un proceso, diseñándose un catálogo de estrategias más allá de amenaza de prisión para mantenerle en el programa (“filosofía del cambio”); 4) Que se destinen fondos para investigar los efectos preventivos especiales derivados del cumplimiento de TBC y programas comparados solo al cumplimiento de pena de TBC, así como entre grupos de sujetos agraciados con la suspensión y sustitución de la pena con o sin regla de conducta de participar en programas. Justamente, las propuestas citadas congregan una perspectiva realista sobre las limitaciones de los programas y refutan posturas generalista de que bien “nada funciona” o bien “todo funciona”.

Los programas están inmersos en un sistema de intervención elaborado que incluye las prácticas policiales, actuaciones judiciales, supervisión, servicios de víctimas, servicios adicionales comunitarios etc. Se trata de una especie de mosaico y por ello que es evidente que enviar al agresor a un programa no es suficiente por sí mismo (GONDOLF, 2002; 2004). En otras palabras, las intervenciones rehabilitadoras forman parte de una dinámica y la actuación de este conjunto es lo que marca la diferencia.

Como reflexión final, quisiera destacar que hay que seguir apostando en las intervenciones rehabilitadoras desarrolladas en medio abierto. Una política criminal que comprenda la complejidad y las especificidades de la violencia de género considera los programas como

estrategia de prevención terciaria porque son *la mejor* solución que se ha encontrado, no porque sean *la* solución para esta clase de delitos.

## 6. Bibliografía

ARANDA LAFFARGA, Reyes (2012), "Problemas que se plantean en la ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad", en Elena MARTÍNEZ GARCÍA/ Juan Carlos VEGAS AGUILAR, *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Tirant Monografías 763, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 71 - 95.

BOIRA SARTO, Santiago (2010), *Hombres Maltratadores. Historias de Violencia Masculina*, Prensas Universitarias de Zaragoza, Zaragoza.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel Ángel (2012), "Lección 4: penas privativas de derechos", en Luis GRACIA MARTÍN (Coord.), *Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito*, 4a. Ed, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 59 - 81.

BLAY, Ester (2006), *La pena de trabajo en beneficio de la comunidad*, Tesis Doctoral.

BLAY, Ester (2007), "El Trabajo en Beneficio de la Comunidad como pena para la violencia familiar", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2a Época, Núm. 19, págs. 397-426.

BRANDARIZ GARCÍA, José Ángel (2002), *El trabajo en beneficio de la comunidad como sanción penal*, Tirant Monografías 216, Tirant lo Blanch, Valencia.

CARMENA CASTRILLO, Manuela (2005), "Sobre por qué y para qué se hacen las leyes. Reflexiones ante la nueva Ley Integral de Violencia de Género", *Jueces para la Democracia*, Núm. 53, págs. 29 -38.

CASTAÑOS, Amaia et al. (2008), *Estudio sobre programas de tratamiento de personas agresoras (2006-2008)*, Asociación para el Tratamiento de la violencia (AMIKECO), Gobierno Vasco, País Vasco, Disponible en <http://www.amikeco.es/estudios.php>

CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta (2012), "Presupuestos y efectos jurídicos de los programas de tratamiento en los delitos de violencia de género", *Revista General de Derecho Penal*, Núm. 17, págs. 1 - 29.

CID MOLINÉ, José (1994), *¿Pena justa o pena útil? El debate contemporáneo en la doctrina penal española*, Ministerio de Justicia, Madrid, Centro de Publicaciones.

CID MOLINÉ, José (1997), "El trabajo en beneficio de la comunidad", en José CID MOLINÉ/ Elena LARRAURI PIJOAN (Coord.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, págs. 11-35.

CID MOLINÉ, José (2005), "La suspensión de la pena en España: Descarcelación y Reincidencia.", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Núm. 15, págs. 223-239.

CID MOLINÉ, José (2007), “¿Es la prisión criminógena? (un análisis comparativo de reincidencia entre la pena de prisión y la suspensión de la pena)”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, Núm. 19, págs. 427-456.

CID MOLINÉ, José (2009), *La elección del castigo*, Bosch, Barcelona.

CID MOLINÉ, José / LARRAURI PIJOAN, Elena (1997), “Introducción”, en José CID MOLINÉ/ Elena LARRAURI PIJOAN (Coord.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, págs. 94 - 118.

CID MOLINÉ, José / LARRAURI PIJOAN (2001), *Teorías Criminológicas; Explicación y Prevención de la Delincuencia*, Bosch, Barcelona.

CID MOLINÉ, José / LARRAURI PIJOAN (Coord.) (2002), *Jueces penales y penas en España: (aplicación de las penas alternativas a la privación de libertad en los juzgados de lo penal)*, Tirant lo Blanch, Valencia.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL (CGPJ ) (2010), *Informe al Proyecto de Real Decreto por el que se establecen las circunstancias de ejecución de las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y de localización permanente, de determinadas medidas de seguridad, así como de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad y sustitución de penas*, [Recurso electrónico]. Disponible en <http://www.poderjudicial.es>.

CUELLO CONTRERAS, Joaquín / MAPELLI CAFFARENA, Borja (2011), *Curso de derecho penal. Parte general*, Tecnos, Madrid.

DE LA CUESTA ARZAMENDI, José Luis (2002), “Formas substitutivas de las penas privativas de libertad en el Código Penal español de 1995”, en Juan L. ECHANO BASALDÚA, (Coord.), *Estudios Jurídicos en Memoria de José María Lidón*, Universidad de Deusto, Bilbao, págs. 125-152.

GONDOLF, Edward (2002), *Batterer Intervention Systems. Issues, Outcomes and Recommendations*, London, Sage.

GONDOLF, Edward (2004), “Evaluating batterer counseling programs: A difficult task showing some effects and implications”, en *Aggression and Violent Behavior*, Núm. 9, págs. 605-631.

HERRERA MORENO, Myriam (2006), “Historia de la Victimología”, en Enrique BACA BALDOMERO *et al.*, *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 51 - 78.

ECHAURI TIJERAS, José Antonio *et al.* (2013), “Efectividad de un programa de tratamiento con inmigrantes que ejercen violencia de género contra la pareja”, En *Psicothema*, Vol. 25, Núm. 1, págs. 49-54.



ECHEBURÚA, Enrique *et al.* (2009), "Evaluación de la eficacia de un tratamiento cognitivo-conductual para hombres violentos contra la pareja en un marco comunitario: Una experiencia de 10 años (1997-2007)", en *International Journal of Clinical and Health Psychology*, 9, págs. 199-217.

ECHEBURÚA, Enrique / DE CORRAL, Paz (1998), *Manual de violencia familiar*, Siglo XXI, Madrid.

FERNÁNDEZ MONTALVO, Javier *et al.* (2011), "Violencia de género e inmigración: perfil diferencial de hombres maltratadores nacionales e inmigrantes", en *Psicología Conductual*, Volumen 19, Núm. 2, págs. 439-452.

GALLIZO LLAMAS, Mercedes (2006), "Realidad penitenciaria: presente y futuro", Cuadernos de Derecho Judicial (Volúmen dedicado a: *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Núm. 22, págs. 13-24.

GELDSCHLÄGER, Heinrich *et al.* (2010), "Programas Europeos de Intervención para Hombres que Ejercen Violencia de Género: Panorámica y Criterios de Calidad", en *Intervención Psicosocial*, Vol.19, Núm. 2, págs. 181-190.

GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín (2007), "De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad", en Cándido CONDE-PUMPIDO TOURÓN (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Art. 1 al 108*, Bosch, Barcelona, págs. 623 - 669.

GONZÁLEZ ZORRILLA, Carlos (1997) "Suspensión de la pena y *probation*", en José CID MOLINÉ/ Elena LARRAURI PIJOAN (Coord.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, págs. 59 - 90.

HERNÁNDEZ RAMOS, Carmelo (2007), "Implantación en las Audiencias Provinciales de las Oficinas de Medidas Alternativas a la Prisión", en *Aspectos Procesales y Sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Núm. I, págs. 121 - 150.

LARRAURI, Elena (2004), "¿Es posible el tratamiento de los agresores de violencia doméstica?", en López BARJA QUIROGA / José Miguel ZUGALDIA ESPINAR, *Dogmática y ley penal: libro homenaje a Enrique Bacigalupo*, Vol. 1, Marcial Pons, Madrid, págs. 359 - 380, Disponible en <http://www.cienciaspenales.net>.

LARRAURI, Elena (2007), *Criminología Crítica y Violencia de Género*, Trota, Madrid.

LARRAURI, Elena (2008), *Mujeres y Sistema Penal. Violencia Doméstica*, B de f, Montevideo-Buenos Aires.

LARRAURI, Elena (2010), "Los programas formativos como medida penal alternativa en los casos de violencia de género ocasional", en *Revista Española de Investigación Criminológica (REIC)*, Núm. 8 (1), Disponible en: [www.criminologia.net/reic.html](http://www.criminologia.net/reic.html)

LARRAURI, Elena (2012), "La necesidad de un informe social para la decisión y ejecución de las penas comunitarias", en *Boletín Criminológico*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Málaga, Núm. 7, Noviembre, págs. 1-4.

LEGANÉS GÓMEZ, Santiago (2007), "Las penas y el tratamiento de los maltratadores", en *La Ley Penal*, Núm. 34, Sección Legislación aplicada a la práctica, [Recurso electrónico]. Disponible en: [www.laleydigital.es](http://www.laleydigital.es).

LILA, Marisol (2013), "Predicting Success Indicators of an Intervention Programme for Convicted Intimate-Partner Violence Offenders: the Contexto Programme.", *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context*, Vol. 5, Núm. 1, págs. 73-95.

LILA, Marisol *et al.* (2013a), "Valoración del riesgo de reincidencia en violencia contra la mujer en las relaciones de pareja: importancia del apoyo social.", *Revista de Psicología Social*, Vol. 28, Núm. 2, págs. 225-236.

LOINAZ CALVO, Ismael (2011), "Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión de riesgo", en CENTRE D' ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA, *Intervención con agresores de violencia de género. Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delictivos de violencia de género. Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión del riesgo*, Colección Justicia y Sociedad, Núm. 34, Generalitat de Cataluña, págs. 153 - 276.

MAGRO SERVET, Vicente (2005), *Soluciones de la sociedad española ante la violencia que se ejerce sobre las mujeres*, La Ley, Madrid.

MAGRO SERVET, Vicente (Coord.) (2005a), *Guía práctica del menor y de la violencia de género y doméstica*, La Ley, Madrid.

MAGRO SERVET, Vicente (2011), "La necesaria implantación de las oficinas judiciales de coordinación institucional (OJCI) para el efectivo control de la ejecutoria penal", en *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, La Ley, Núm. 86, Año 8, págs. 67 - 73.

MAGRO SERVET, Vicente (2012), "La revocación de la medida de suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento de las medidas acordadas con base en el art. 83.1.5º in fine del CP en la violencia de género", en *La Ley Penal: revista de Derecho penal, procesal y penitenciario*, La Ley, Núm. 93, Año 9, págs. 104 - 111.

MAGRO SERVET, Vicente *et al.* (2012), "La aplicación de programas formativos de reeducación para condenados por delitos relacionados con la violencia de género, en aplicación de las medidas de suspensión de la ejecución de la pena: el programa de la audiencia provincial de Alicante", en Elena MARTÍNEZ GARCÍA/ Juan Carlos VEGAS AGUILAR, *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Tirant Monografías 763, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 172 - 207.

MAPELLI CAFFARENA, Borja (1998), "Algunas consideraciones sobre el nuevo sistema de penas en el Código Penal", en Adela ASÚA BATARRITA (Ed.), *Jornadas sobre el nuevo Código penal de 1995: celebradas del 19 al 21 de noviembre de 1996*, Universidad del País Vasco, Bilbao, págs. 47-54.

MAPELLI CAFFARENA, Borja (2011), *Las Consecuencias Jurídicas del Delito*, 5ª ed., Thomson Reuters, Navarra.

MAQUEDA ABREU, María Luisa (1985), *Suspensión condicional de la pena y probation*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia, Madrid.

MARTÍNEZ GARCÍA, Elena (2012), "Prólogo", en Elena MARTÍNEZ GARCÍA/ Juan Carlos VEGAS AGUILAR, *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Tirant Monografías 763, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 15 - 19.

MARTÍNEZ GARCÍA, Marian / PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell (2009), *Evaluación criminológica y psicológica de los agresores domésticos*, Centre d' Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya.

MARTÍNEZ GARCÍA, Marian / PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell (2009a), "Evaluación de un programa de tratamiento con maltratadores encarcelados", *Boletín Criminológico*, Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología, Núm. 15, Julio-Agosto, Málaga, págs. 1-4.

MEDINA-ARIZA, Juanjo (2002), *Violencia contra la mujer en la pareja: Investigación comparada y situación en España*, Tirant lo Blanch, Valencia.

MEDINA-ARIZA, Juanjo (2005), "El tratamiento al maltratador en el contexto comunitario como respuesta penal: consideraciones político criminales", *Cuadernos Penales José María Lidón* (Ejemplar dedicado a: La Ley de medidas de protección integral contra la violencia de género), Núm. 2, Universidad de Deusto, Bilbao, págs. 183 - 208.

MORILLAS CUEVA, Lorenzo (2006), "Alternativas a la pena de prisión", , *Cuadernos de Derecho Judicial* (Ejemplar dedicado a: *Derecho penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones*), Consejo General del Poder Judicial, Madrid, Núm. 22, págs. 25-67.

MIR PUIG, Santiago (1994), *El derecho penal en el estado social y democrático de derecho*, Editorial Ariel.

MUÑOZ CONDE, Francisco / GARCÍA ARÁN, Mercedes (2010), *Derecho penal. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia.

PAZ RODRÍGUEZ, Juan Ignacio (2007), "La violencia basada en el género, orígenes, mecanismo y consecuencias.", *Cuadernos de derecho judicial* (Ejemplar dedicado a: Aspectos procesales y sustantivos de la Ley Orgánica 1/2004), Núm. 1, págs. 259-282.

PÉREZ RAMÍREZ, Meritxell / MARTÍNEZ GARCÍA, Marian (2011), "Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delitos de violencia de género", en CENTRE D' ESTUDIS JURÍDICS I FORMACIÓ ESPECIALITZADA, *Intervención con agresores de violencia de género. Evaluación de los programas formativos aplicados desde la ejecución penal en la comunidad para delitos de violencia de género. Clasificación de agresores de pareja en prisión. Implicaciones terapéuticas y de gestión del riesgo*, Justicia y Sociedad, Núm. 34, Generalitat de Cataluña, págs. 11 - 152.

PRATS CANUT, Josep Miquel / TAMARIT SUMALLA, Josep María (2008), "4. Reglas de conducta y suspensión de ejecución", en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo I. Parte General. Artículo 1 a 137*, Thomson Aranzadi, Pamplona, p. 638 - 642.

REDONDO, Natalia (2012), *Eficacia de un programa de tratamiento psicológico para maltratadores*, Tesis Doctoral.

RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup> Ángeles (2007), *Los programas y/o tratamientos de los agresores en supuestos de violencia de género ¿Una alternativa eficaz a la pena de prisión?*, DYKINSON, Madrid.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2005), SGIP, *Documentos Penitenciarios 2. Programa de Tratamiento en Prisión para agresores en el ámbito familiar. Grupo de trabajo sobre violencia de género*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/>

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2010), SGIP - PRIA, *Documentos Penitenciarios 7. Violencia de Género. Programa de Intervención para Agresores - PRIA*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/idioma/gl/Reeducacion/ProgramasEspecificos/maltratadores.html>.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2010a), SGIP, *El Sistema Penitenciario Español*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/>.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2010b), SGIP, *Estudio del Perfil de las Personas Condenadas a la Pena de Trabajo en Beneficio de la Comunidad*, Madrid. , [Recurso electrónico]. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2010c), SGIP, *El delincuente de género en prisión. Estudio de las características personales y criminológicas y la intervención en el medio penitenciario*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en <http://www.institucionpenitenciaria.es/>.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2010d), SGIP, *Resumen Estadístico de Penas y Medidas Alternativas - diciembre de 2010*, Madrid. , [Recurso electrónico].

Disponible en:  
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2011), SGIP, *Instrucción 9/2011. Procedimiento de gestión administrativa de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Nuevo manual de ejecución*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en:  
[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR\\_9-2011.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_9-2011.pdf), Anexo: *Manual de Procedimiento. Servicio de Gestión Medidas y Penas Alternativas, El Trabajo en Beneficio de la Comunidad*, Núm. 1. [Recurso electrónico]. Disponible en:  
[http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion\\_9\\_2011.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_9_2011.pdf).

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2011a), SGIP, *Instrucción 10/2011 - Suspensión y Sustitución de condena de penas privativas de libertad. Especial referencia a la intervención con agresores por violencia de género en medidas alternativas*, Madrid, [Recurso electrónico]. Disponible en:  
[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR\\_10-2011.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/instruccionesCirculares/CIRCULAR_10-2011.pdf).

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2011b), SGIP, *Informe general de 2010*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en:  
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2011c), SGIP, *El Delito de Violencia de Género y los Penados Extranjeros anexo al Documentos Penitenciarios 7. Violencia de Género. Programa de Intervención para Agresores. PRIA*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en:  
[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Manual\\_Delito\\_Violencia\\_de\\_Genero\\_y\\_los\\_Penados\\_Extranjeros\\_1.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Manual_Delito_Violencia_de_Genero_y_los_Penados_Extranjeros_1.pdf).

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2011d), SGIP, *Resumen Estadístico de Penas y Medidas Alternativas - diciembre de 2011*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en:  
<http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2011e), Anexo: *Manual de Procedimiento. Gestión Administrativa. Metodología de Intervención en Violencia de Género. Servicio de Gestión Medidas y Penas Alternativas, Suspensiones y Sustituciones de Condena*, Núm. 2. Disponible en:  
[http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion\\_9\\_2011.pdf](http://www.acaip.info/info/circulares/instruccion_9_2011.pdf).

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS / INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES Y DE LA SEGURIDAD (ca. 2012), SGIP- ICFS, *Evaluación del Programa. "Violencia de Género: programa de intervención para agresores"*, en *medidas alternativas*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en:

[http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG\\_EVALUACION\\_AUTONOMA.pdf](http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/descargas/VDG_EVALUACION_AUTONOMA.pdf)

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2012), SGIP, *Informe general de 2011*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/publicaciones.html>.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2012a), SGIP, *Resumen Estadístico de Penas y Medidas Alternativas - diciembre de 2012*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>.

SECRETARIA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (2013), SGIP, *Resumen Estadístico de Penas y Medidas Alternativas - 30 de junio de 2013*, Madrid. [Recurso electrónico]. Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/documentos/estadisticas.html>.

SORDI STOCK, Bárbara (2014), *Análisis político criminal de los programas de rehabilitación para agresores de violencia de género*, Tesis Doctoral, Inédita.

TAMARIT SUMALLA, Josep María (2008), "1. Antecedentes, naturaleza y función político-criminal de la pena de trabajos en beneficio a la comunidad", en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Dir.), *Comentarios al Código Penal. Tomo I. Parte General. Artículo 1 a 137*, Thomson Aranzadi, Pamplona, págs. 488 - 490.

TEJERINA, Benjamín/MARTÍNEZ, María (2011), *Evaluación de la implementación de programas de intervención re-educativa con agresores en el ámbito de la violencia de género*, Informes del Centro de Estudios sobre la Identidad Colectiva - C.E.I.C/IKI, Núm. 003.

TORRES ROSELL, Núria (2006), *La pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Reformas legales y problemas de aplicación*, Tirant Monografías 448, Tirant lo Blanch, Valencia.

TORRES ROSELL, Núria (2008), "Las sanciones penales en la lucha contra la violencia de género", en Carolina VILLACAMPA ESTIARTE (Coord.), *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 217 - 267.

TORRES ROSELL, Núria (2010), "La pena de localización permanente y la pena de trabajos en beneficio de la comunidad, art. 37, 49 y 88 CP", en Gonzalo QUINTERO OLIVARES (Dir.), *La Reforma Penal de 2010: Análisis y Comentarios*, Thomson Reuters, Madrid, págs. 91 - 97.

VEGAS AGUILAR, Juan Carlos (2012), "Fundamentos, naturaleza jurídica y formas de aplicación de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad", en Elena MARTÍNEZ GARCÍA/ Juan Carlos VEGAS AGUILAR, *La ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad por delitos de violencia de género*, Tirant Monografías 763, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 21 - 58.

VIDALES RODRÍGUEZ, Catalina (2010), "Trabajos en Beneficio de la Comunidad (art. 49)", en Francisco JAVIER ÁLVAREZ/ José Luis GONZÁLEZ CUSSAC (Dir.), *Comentarios a la reforma penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 107-110.

VILLACAMPA ESTIARTE, Carolina *et al.* (2006), *Penas Alternativas a la Prisión y Reincidencia: un Estudio Empírico*, RdPP Monografías, Núm. 16, Thomson Aranzadi, Navarra.

ZURITA BAYONA, Jorge (2012), "Sistema de Seguimiento Integral en los casos de Violencia de Género (Sistema VdG)", en *Actas del III Congreso para el estudio de la Violencia contra las mujeres. Justicia y Seguridad: Nuevos Retos*, Granada. [Recurso electrónico]. Disponible en: <http://www.congresoestudioviolencia.com/2012/articulos.php>.